

**SEÑORES**

**DESPACHOS JUDICIALES - REPARTO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el **derecho de petición – Igualdad Ante la Ley y las Autoridades – Derecho al Trabajo – Debido Proceso**

**Accionante:**

**NESTOR MAURICIO TORRES GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.510684, de Bucaramanga.

**Accionados:**

1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
2. **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -**  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)
3. **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL** – Calle 14 # 9-55 del Municipio de San Gil –  
[ofiregissangil@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissangil@supernotariado.gov.co)

**Vincular:**

1. Departamento Administrativo de la función Pública –  
**Conforme a sus funciones generales -**  
[eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co) carrera 6 No. 12-62  
Bogotá D.C. Colombia

**Néstor Mauricio Torres García**, identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

## HECHOS

1. El 01 de marzo de 2012, fui nombrado en provisionalidad, en el cargo técnico administrativo 3124 grado 16, en la Planta Temporal de la Superintendencia de Notariado y Registro en adelante **SNR**, Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
2. El día 18 de julio de 2018, fui nombrado con continuidad en el mismo cargo técnico administrativo 3124 grado 16, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, en adelante **ORIP**. En el área de **gestión jurídica**
3. El 13 de julio de 2023, se expidió el acuerdo No. 60, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Proceso de Selección No. **2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**", posterior publicación en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO. La oferta de 1540 cargos en la modalidad ascenso (462) abierto (1.078). <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-07/acuerdo-no.-60-de-2023-supernotariado.pdf>
4. La fecha fijada en la modalidad abierta programada para inscripción y venta de derechos de participación 05 de septiembre al 26 de septiembre de 2026.
5. El día 27 de julio de 2023, presente reclamación vía administrativa, ante **La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por los cargos ofertados para la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil – Santander, los cuales no obedecen a la realidad constituida en dicho lugar de trabajo. – se adjuntan soportes
6. Las entidades accionadas generaron respuesta respectivamente, sin cumplir los presupuestos y elementos constitutivos determinados jurisprudencialmente y sustantivamente para el fin del derecho de petición; sin resolver el fondo de la petición- Se anexan respuestas.
7. El día 18 de julio de 2023, conforme al proceso preexistente para la petición de certificaciones laborales, realice petición al correo electrónico [certificacionessnr@supernotariado.gov.co](mailto:certificacionessnr@supernotariado.gov.co) – generando de manera automática prorroga conforme a la Ley adjetiva 1437 de 2011. – se anexa soporte
8. El día 05 de septiembre de 2023, obviando la petición anterior, establecieron un nuevo proceso para la expedición de certificados por la plataforma con el link [https://sisg.supernotariado.gov.co/solicitar\\_certificado.jsp](https://sisg.supernotariado.gov.co/solicitar_certificado.jsp) se anexa soporte.
9. A la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, no se han pronunciado de fondo sobre las peticiones, ni han notificado de la expedición del certificado con funciones solicitados el día 18 de julio de 2023.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los siguientes (i) Derecho de petición (ii) Igualdad Ante la Ley y las Autoridades (iii) Derecho al Trabajo (iv) Debido Proceso, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que la falta de expedición del certificado laboral, solicitado el día 18 de julio de 2023, vulneran mi derecho de participación al proceso de méritos adelantado por las mismas entidades demandadas denominado Proceso de Selección No. 2502 de 2023; de igual forma mantener la publicación con los requisitos para el cargo Técnico Administrativo 3124 grado 16 en la ORIP DE SAN GIL, restringe dicho derecho de participación; en desmedro de mi derecho de participación en igualdad con todos aquellos que pretendan postularse.

El artículo 29 superior, consagra el debido proceso, del cual están sujetas las actuaciones administrativas desarrolladas por las aquí accionadas, conforme al principio de sujeción que dispone el artículo 6 constitucional; El artículo 23 de nuestra norma superior, eleva a rango supremo el derecho de petición, desarrollado por la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, el cual presupone el término, para este tipo de peticiones en diez (10) días, término que encuentro en total violación, al transcurrir más de 10 días de la fecha de la primera petición, y 10 días más desde la prórroga que para el caso en concreto se cumplió el día 18 de agosto de 2023.

El derecho al trabajo Artículo 25 de la Carta superior como vector que, irradia las normas sustantivas laborales, en consonancia con el principio de primacía de la realidad sobre lo formal; Artículo 53; sumado a lo anterior lo presupuestado a los cánones del artículo 54, que estipula obligación al ofrecimiento de formación y habilitación profesional o técnica a cargo de los empleadores; de igual manera la carta faculta como derecho la libertad de escogencia de profesiones y oficio, artículo 26.

Conforme a lo anterior puedo señalar que, la Superintendencia de Notariado y Registro ha configurado la necesidad, idoneidad, requisitos de educación y calidad de los cargos ofertados en cada oficina de Registro, en el caso particular que me afecta cargo Técnico Administrativo 3124 grado 16 de la

oficina de registro San Gil; a través de: (i) certificaciones emanadas por la Dirección de Talento, la realidad de la necesidad, idoneidad y requisitos de formación académica y experiencia (ii) las evaluaciones de desempeño laboral EDL, exigidas al Registrador de Instrumentos Públicos por la SNR so pena de sanción disciplinaria, antecedidas de los compromisos laborales y comportamentales, acordados entre el representante del nivel directivo de la administración (Registrador) por competencia residual administrativa al mismo; (iii) la capacitación ofertada y desarrollada en el tiempo del vínculo laboral, que ha permitido el desarrollo de las funciones recogidas en los dos ítems anteriores, con calidad, eficiencia y eficacia, orientas al cumplimiento del a misión de la Entidad; (iv) Estas situaciones señalas con anterioridad, han orientado mi escogencia de profesión a la carrera de Derecho, en buen uso de la actividad laboral encargada por la Superintendencia de Notariado y Registro Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales **MEFCL** vigente, actualizado según resolución No. 00211 del 11 de enero de 2022; como las asignadas por mi jefe inmediato Registrador de Instrumentos públicos de San Gil, por medio de los compromisos laborales y comportamentales y posterior las evaluaciones de desempeño laboral EDL.

La jurisprudencia ha señalado en sus decisiones, la imperante obligación, a pesar de la autonomía administrativa de las Entidades del Estado, al acatamiento y cumplimiento de los lineamiento constitucionales y legales, por ello El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.38, señala el contenido mínimo de las certificaciones emanadas por la administración, *Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio; **Relación de funciones desempeñadas.*** De igual forma en los conceptos originados por Departamento Administrativo de la Función Pública, reitera el cumplimiento de dicha legalidad, aunando que, las funciones de los cargos asignados por encargo y que la misma se ajuste a la realidad deben ser certificadas; es por ello el requisito previo de la Dirección de Talento Humano, en validar los requisitos mínimos que debe cumplir a quien nombren en provisionalidad o los requisitos de estudio necesarios para la asignación de funciones adicionales a las que no se encuentran en el MEFCL; si no entraríamos a una eterna discusión con el jefe inmediato, al asignar por competencias residual *al Registrador de Instrumentos, contenidas en la frase “**y las demás funciones asignadas por autoridad competente**”* actividades que requieren conocimientos específicos especiales, para el cumplimiento de la misión de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de las oficinas de Registro

Por otra parte, debo señalar la complejidad<sup>1</sup> que conforma el acto administrativo emanado por **La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** el acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023; al provocar una publicación de un acto que adolece del principio de planeación como elemento indispensable en la Administración pública, al hacer parte integral de las actividades que ejerce el Estado sobre la sociedad y es un principio que determina el éxito o fracaso que este puede tener en cualquier actividad que adelante;<sup>2</sup> obedeciendo dicha planeación, al deber encumbrado de satisfacer necesidades de la comunidad.

Para el caso que nos aplica el acuerdo No. 60, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Proceso de Selección No. **2502 de 2023** - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – en todos sus anexos, que forman un acto administrativo complejo<sup>3</sup>, de carácter general y particular en sus apartes. así mismo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-734 de 2003, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso:

*“No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. El poder discrecional, por el contrario, está sometido a normas inviolables como las reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente para adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades”*

Corolario a lo anterior al constar el cargo Técnico Administrativo 3124 grado 16, ofertado en la plataforma Sistema de Méritos y Oportunidad SIMO, para la ORIP de San Gil, en la modalidad de abierto, con número OPEC: 207668, se publicita un cargo con propósito diferente, funciones diferentes, requisitos de estudio diferentes, a los constituidos en: (i) certificaciones emanadas por la Dirección de Talento, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL, (ii) las evaluaciones de desempeño laboral EDL, antecedidas de los compromisos laborales y comportamentales, acordados entre el representante del nivel directivo de la administración (Registrador) por competencia residual administrativa al mismo; (iii) la capacitación ofertada y

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-593/14 El Consejo de Estado precisó: “Resumiendo, puede decirse que acto complejo es una decisión resultante de la concurrencia o fusión de las voluntades de varios órganos de la administración, que actúan independientemente en el proceso de formación del mismo

<sup>2</sup> Sentencia 17767 de 2011 Consejo de Estado

<sup>3</sup> El Consejo de Estado precisó: “Resumiendo, puede decirse que acto complejo es una decisión resultante de la concurrencia o fusión de las voluntades de varios órganos de la administración, que actúan independientemente en el proceso de formación del mismo. De lo expuesto se desprende que el acto complejo se caracteriza por los siguientes rasgos: Tiene unidad de contenido y unidad de fin; hay fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación; Es el producto de la intervención de dos o más funcionarios u órganos, los cuales pueden estar colocados en un plano de igualdad o de dependencia y que pueden pertenecer a una misma entidad o a varias distintas, y La Serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.

desarrollada en el tiempo del vínculo laboral, orientas al cumplimiento del a misión de la Entidad.

Esta situación del ejercicio y orientación de la necesidad de los cargos, no solo perjudica y limita aquellos que se encuentren ostentando la vinculación provisional, de participar en el proceso de méritos actual. Adicional a ello traumatiza y coarta el normal desarrollo y atención a la comunidad que se viene prestando en la ORIP, que no es otra cosa que la función del registro de la propiedad inmueble en Colombia, como servicio público que es, además de cumplir objetivos de servir de medio de tradición y publicidad de los instrumentos de los bienes y de otros derechos reales, constituidos sobre ellos; siempre orientados por los principios de legalidad y legitimación, dando cuenta de los mismos, atreves de su publicidad; los mismos se encuentran revestidos de medio probatorio, para las actuaciones que halla a lugar.

La medida suspensión provisional anticipada, es la facultad del accionante, para que en el desarrollo de la actuación, solicite que se imponga dicha medida, con el fin de que se pueda suspender el daño causado, y las entidades encargadas corrijan sus actuaciones que conllevaron a los errores que se evidencian en el proceso, dando oportunidad a la accionadas a que modifiquen los cargos ofertados que adolezcan de la revisión minuciosa de la necesidad, idoneidad y requisitos de formación académica y experiencia, publicitados en el SIMO, que impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificación de funciones SNR, con fecha de febrero de 2023
2. Correo solicitud de certificación 18 de julio de 2023
3. Prórroga automática.
4. Petición SIMO – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SUPERNOTARIADO.
5. RESPUESTA SUPERNOTARIADO
6. RESPUESTA COMISION Y TRASLADO A LA SNR.
7. PUBLICACION SIMO, CON FUNCIONES DIFERENTES A LAS CERTIFICADAS.

8. PANTALLAZO DE ESTADO DE SOLICITUD DE CERTIFICACION NUEVO PROCESO – 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
9. Evaluaciones de desempeño laboral y compromisos vigencias 2018 a 2023.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición, ordenando a la Superintendencia de notariado y registro, a que expida en debida forma el certificado laboral, conforme al Manual Especifico de Funciones de la SNR, adicionando las funciones encargadas POR EL Jefe Inmediato y cumplidas en la Evaluación de Desempeño Labora.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que modifique el propósito, funciones, requisitos de estudio, ubicación en la gestión jurídica, para el cargo Técnico Administrativo 3124 grado 16, con número OPEC: 207668, ofertado en la modalidad de abierto, en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, conforme a lo acá señalado y configurado en la realidad.

**TERCERO:** Ordenar a la Superintendencia de Notariado y registro y la comisión Nacional del Servicio Civil, a publicar la presente tutela, con la misma publicidad que han realizado al Proceso de Selección No. 2502 de 2023, para que los afectados en la misma situación dentro de la Entidad se adhieran o manifiesten las falencias del proceso.

**CUARTO:** Ordene la suspensión del acto administrativo, denominado Acuerdo No. 60 de fecha 13 de julio de 2023, hasta que no se restablezca los derechos acá conculcados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **ANEXOS**

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

### Accionado:

- (i) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - Carrera 16 #96-64,  
Bogotá [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** - Calle 26 # 13-  
49 Interior 201, Bogotá D.C. Colombia.  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)
- (iii) Departamento Administrativo de la función Pública – Conforme a sus  
funciones generales - [eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co) carrera 6 No. 12-62  
Bogotá D.C. Colombia
- (iv) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN  
GIL** – Calle 14 # 9-55 del Municipio de San Gil –  
[ofiregissangil@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissangil@supernotariado.gov.co)

### Accionante:

[Redacted]

Atentamente,

[Redacted]

Néstor Mauricio Torres García

Cedula de ciudadanía [Redacted]